

GADF-MV-059-2021

San Isidro, 19 de noviembre de 2021

Señores
Superintendencia del Mercado de Valores
Av. Santa Cruz N° 315
Miraflores

Atención: Registro Público del Mercado de Valores
Referencia: Hecho de Importancia

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 32 y 33 del Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, así como la circular N°230-2021-SMV/11.1, cumplimos con adjuntar en calidad de Hecho de Importancia la Resolución de Superintendencia Adjunta N° 099-2021-SMV/11.

Atentamente,

Rubén Henderson Vidal Rojo
Representante Bursátil
Petróleos del Perú- PETROPERU S.A.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 099-2021-SMV/11

Lima, 22 de octubre de 2021

Sumilla: *Sancionar a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. con una (01) amonestación, por haber incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el inciso 3.1, numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones.*

Administrado : Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.
Asunto : Procedimiento Administrativo Sancionador
Expediente N° : 2021005198

El Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2021005198, el Informe N° 1000-2021-SMV/11.2, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados (en adelante, el Informe);

CONSIDERANDO:

I. Función y competencia de la SASCM

1. Que, el expediente administrativo N° 2021005198 contiene la documentación e información referente a un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), que se ha puesto en conocimiento de la SASCM en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 (en adelante, LOSMV), y en la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 (en adelante, LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones); y, en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, en el sentido de que es función específica de la SASCM, **imponer sanciones en única instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento según sus competencias**, corresponda a dicha Superintendencia Adjunta. Asimismo; la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

II. Hechos, cargo y descargos del Administrado

2.1 Hechos

2. Que, se evaluó si Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. (en adelante, el Emisor) comunicó de manera extemporánea el hecho de importancia correspondiente al cambio en su Gerencia General acordado en Sesión de Directorio del 18 de marzo de 2019, que debió ser comunicado el mismo día de adoptado; no obstante, fue comunicado de manera extemporánea el 17 de abril de 2019;

2.2 Cargo

3. Que, como resultado de dicha evaluación, mediante Oficio N° 611-2021-SMV/11.2 del 19 de febrero de 2021 (en adelante, el Oficio de Cargo), se formuló cargo al Emisor por comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia correspondiente al cambio en su Gerencia General acordado en Sesión de Directorio del 18 de marzo de 2019. Este incumplimiento se encuentra tipificado en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones. El cargo formulado se refiere a que el Emisor no habría cumplido con comunicar dentro del plazo establecido, el hecho de importancia que debió ser informado a más tardar el 18 de marzo de 2019, fecha en la que sucedió; no obstante, fue comunicado recién el 17 de abril de 2019;

2.3 Descargos

4. Que, en el presente caso, el Emisor, mediante escrito del 03 de marzo de 2021 remitió los descargos correspondientes al incumplimiento imputado; mediante los cuales detalla la siguiente cronología de publicaciones:

- *El 08 de marzo de 2019, en Junta General de Accionistas, se designó interinamente al señor Esteban Mario Bertarelli Bustamante como presidente del Directorio (i) de PETROPERÚ S.A., en reemplazo del señor James Atkins Lerggios. Es preciso mencionar que por ese entonces el señor Esteban Bertarelli era Gerente General de PETROPERÚ S.A. (Expediente N° 2019009441).*
- *El 18 de marzo de 2019, con Acuerdo de Directorio N° 017-2019-PP se designó interinamente al señor José Alfredo Coronel Escobar en el cargo de Gerente General (i) de PETROPERÚ S.A. a partir del 19 de marzo de 2019 “en reemplazo del señor Esteban Mario Bertarelli Bustamante...” (Expediente N° 2019010591).*
- *El 16 de abril de 2019, en Junta General de Accionistas, se designó al señor Carlos Eduardo Paredes Lanatta como presidente del Directorio de PETROPERÚ S.A. (Expediente N° 2019015787).*
- *El 17 de abril de 2019, se puso en conocimiento que el señor Esteban Mario Bertarelli Bustamante, reasumía sus funciones como Gerente General de PETROPERÚ S.A., haciendo mención al Acuerdo de Directorio N° 017-2019-PP (Expediente N° 2019015810). Como ya se ha indicado, mediante el referido acuerdo se designó interinamente al señor José Alfredo Coronel Escobar en el cargo de Gerente General, en reemplazo del señor Esteban Mario Bertarelli Bustamante, lo cual fue comunicado en su oportunidad (Expediente N° 2019010591).*

5. Que, asimismo, el Emisor indica que: “De acuerdo a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

cronología de publicaciones detallada, se evidencia que PETROPERÚ sí comunicó el cambio de Gerente General acordado en la Sesión de Directorio del 18 de marzo de 2019, el mismo día que ocurrió, en estricto cumplimiento de la normativa sobre la materia (Expediente N° 2019010591), así como los demás nombramientos realizados, tales como lo de los señores José Alfredo Coronel Escobar y Carlos Eduardo Paredes Lanatta, fueron informados en las fechas oportunas.”;

6. Que, el Emisor señala que hace esta precisión con la finalidad que no se considere la publicación del 17 de abril de 2019 como una publicación extemporánea del cambio de Gerente General, sino como una comunicación que permite dar información al mercado sobre la reasunción de las funciones del señor Esteban Mario Bertarelli Bustamante;

7. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) La probabilidad de detección de la infracción, (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) El perjuicio económico causado, (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

8. Que, el cargo formulado y los criterios referentes a la graduación de la sanción han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido sometido a conocimiento de la SASCM;

9. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 3869-2021-SMV/11, se remitió al Emisor el Informe, para que este pueda remitir sus alegatos en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado; los cuales, hasta la fecha, no han sido presentados;

III. Cuestiones a determinar

10. Que, en el presente procedimiento administrativo corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en la infracción señalada en el Oficio de Cargo e Informe.
- (ii) Si corresponde o no imponer sanción al Emisor.

IV. Análisis

4.1 Normatividad Aplicable

11. Que, el artículo 28 de la LMV, señala que *“El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso. (...). (Subrayado agregado);

12. Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Hechos de Importancia), indica que: *“El Emisor debe informar sus hechos de importancia a la SMV vía MVNet, y cuando tenga sus valores listados en Bolsa o en un mecanismo centralizado de negociación, dicha información se transmite a través de la ventanilla única electrónica.”*;

13. Que, el artículo 5, numeral 5.1 del Reglamento de Hechos de Importancia, señala que *“En el Anexo que forma parte del presente Reglamento, se incluye una lista enunciativa de hechos, actos, acuerdos y decisiones, que tiene como finalidad facilitar al Emisor la identificación, calificación y clasificación de la información que podría calificar como un hecho de importancia”*. (Subrayado agregado);

14. Que, el numeral 4 del Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia, señala que puede constituir un hecho de importancia: *“4. Designación, cese y cambios en los miembros del directorio y gerencia General y/o sus órganos equivalentes.”*

15. Que, artículo 9, numeral 9.1 del Reglamento de Hechos de Importancia refiere que *“El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido (...)*” (Subrayado agregado);

16. Que, el incumplimiento en la presentación oportuna de hechos de importancia, se encuentra tipificado en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, el cual señala que constituye infracción leve: *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales.”*;

17. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, las infracciones leves son sancionables con amonestación o multa no menor de una (01) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

4.2 Evaluación del caso

18. Que, la presentación oportuna de hechos de importancia por parte de los emisores de valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores - RPMV, constituye una obligación fundamental hacia el logro de la transparencia del mercado, por lo que su incumplimiento afecta dicha transparencia, que es considerada un bien jurídico protegido;

19. Que, los incumplimientos en la presentación de hechos de importancia dentro de los plazos establecidos en la normativa, constituyen infracciones que se configuran de forma objetiva con el transcurrir del tiempo a partir del día siguiente de la fecha límite en la cual los emisores se encontraban obligados a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

presentar la información a la SMV;

20. Que, con relación a los descargos presentados por el Emisor, se debe indicar lo siguiente:

- (i) De manera previa al análisis de los descargos presentados por el Emisor, se debe señalar que la formulación de cargos se refiere a la comunicación incompleta de los Acuerdos de Sesión de Directorio del 18 de marzo de 2019, mediante la cual se comunicaron los cambios a nivel de Gerencia General entre el señor José Alfredo Coronel Escobar en reemplazo del señor Esteban Mario Bertarelli Bustamante.
- (ii) Al respecto, el Emisor, en su escrito de descargos, presentó una cronología de hechos de importancia en los que, según indica, se evidenciaría que no existe incumplimiento por su parte, pues señala que el hecho de importancia del 17 de abril de 2019, tiene como finalidad precisar que señor Esteban Mario Bertarelli Bustamante reasumiría sus funciones como Gerente General a partir del 01 de mayo de 2019.
- (iii) De la evaluación de los hechos de importancia que se muestran a continuación, se puede advertir que el Emisor no brindó información completa en el hecho de importancia del 18 de marzo de 2019, debido que en este hecho de importancia solo se comunicó la sustitución como Gerente General, del señor Esteban Mario Bertarelli Bustamante por el señor José Alfredo Coronel Escobar.
- (iv) Esto es así, por cuanto de la revisión del hecho de importancia del 17 de abril de 2019 (29 días después), presentado por el Emisor como parte de sus descargos, se advierte que el hecho de importancia del 18 de marzo de 2019 no contenía la información completa sobre los cambios realizados a nivel de su Gerencia General pues recién el 17 de abril de 2019 el Emisor informó que el señor Esteban Mario Bertarelli Bustamante reasumiría sus funciones el 01 de mayo de 2019, información que debió haber sido detallada en el hecho de importancia del 18 de marzo de 2019. Esta información debió ser comunicada oportunamente, sin embargo el Emisor completó la información en el hecho de importancia del 17 de abril de 2019.

21. Que, a pesar de haber sido notificado mediante Oficio N° 3869-2021-SMV/11 el 28 de setiembre de 2021 para que pueda comunicar sus alegatos respecto al Informe, hasta la fecha, no los ha remitido;

22. Que, de la evaluación de los descargos del Emisor, se evidencia que su conducta resulta reprochable en la medida que no actuó con la diligencia requerida, afectando de esta manera la transparencia del mercado de valores;

V. Determinación de la Sanción

23. Que, antes de determinar la sanción, cabe precisar que habiéndose decretado el Estado de Emergencia Nacional a fin de afrontar la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, modificado por el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos, entre los que se encuentran los procedimientos administrativos sancionadores se suspendieron desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, reanudándose los plazos el 11 de junio de 2020;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

24. Que, habiéndose determinado la comisión de una (01) infracción leve correspondiente al incumplimiento en la presentación oportuna un hecho de importancia, corresponde determinar la sanción evaluando los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado mediante Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 (en adelante, Criterios Especiales de Sanción); así como, los criterios para la graduación de la sanción establecidos en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG;

25. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.1 de los Criterios Especiales de Sanción, se procede a analizar: (i) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (ii) el perjuicio causado y su repercusión en el mercado; (iii) los antecedentes de sanción del Emisor; (iv) la probabilidad de detección de la infracción; (v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; (vii) el beneficio ilegalmente obtenido; y, (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG y el artículo 348 de la LMV;

26. Que, a fin de determinar si corresponde una sanción de amonestación o multa, y en caso de multa determinar su cuantificación, es relevante señalar que con la relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe indicar que la presentación oportuna de la información periódica o eventual por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV, constituye una obligación fundamental en la transparencia del mercado de valores, pues con ello se busca garantizar que todos los participantes del mercado realicen sus decisiones de inversión adecuadamente informados. En consecuencia, si bien no se evidencia una gravedad del daño al interés público, el incumplimiento de la obligación de informar al mercado dentro de los plazos límites de parte de los emisores afecta la transparencia del mercado, la cual es considerada un bien jurídico protegido;

27. Que, en cuanto a la existencia de perjuicio causado y repercusión en el mercado, se considera que si bien por su naturaleza, ambos criterios no pueden ser medidos fiablemente; sí existe un perjuicio, el cual incide en el mercado debido a que en el presente caso se ha difundido información fuera del plazo establecido por la normativa;

28. Que, respecto a los antecedentes de sanción, se ha verificado que el Emisor cuenta con un antecedente, el cual ha sido detallado en el Informe;

29. Que, se ha verificado que existe reincidencia por parte del Emisor, la misma que ha sido detallada en el Informe;

30. Que, con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, es de advertir que se ha verificado que el Emisor ha comunicado el hecho de importancia materia de cargo fuera del plazo establecido para estos fines;

31. Que, sobre el criterio de probabilidad de detección de la infracción se debe señalar que la falta de presentación oportuna de la información periódica o eventual se verifica mediante la verificación de los hechos de importancia que se comunican al mercado mediante el Portal del Mercado de Valores de la SMV,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

por lo que se considera que, para este tipo de incumplimiento, tal criterio no resulta relevante y por ende no modifica la sanción que se proponga;

32. Que, respecto a que el Emisor haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, debemos señalar en el presente caso no se observa que el Emisor haya obtenido un beneficio ilícito como consecuencia de la comisión de la infracción;

33. Que, respecto a que el Emisor haya actuado con dolo en la comisión de la infracción, no se ha podido determinar que la infracción haya sido cometida con dolo; no obstante, sí se evidencia una falta en el deber de diligencia, pues es de su conocimiento, primero, qué tipos de situaciones constituyen hechos de importancia y cuáles son los requisitos y características con las que deben contar, y segundo, cuáles son los plazos para la comunicación de estos hechos de importancia;

34. Que, adicionalmente, el apartado (ii) del numeral 4.2 Pautas para la aplicación de los Criterios Especiales de Sanción dispone que se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla lo siguiente: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

35. Que, en el caso concreto, si bien se ha producido un retraso en la comunicación del hecho de importancia, se advierte que la afectación a la transparencia en el mercado fue mínima; asimismo, es importante señalar que la infracción cometida no ha ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas; el Emisor tiene un (01) antecedente. Además, no se ha evidenciado que el Emisor obtuvo un beneficio por su conducta ilegal y no se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de la infracción;

36. Que, habiéndose cumplido de manera concurrente con lo señalado en el apartado (ii) del numeral 4.2 de las Pautas para la Aplicación de los Criterios Especiales de Sanción, de acuerdo a la propuesta de la IGCC contenida en el Informe y de la evaluación efectuada por esta Superintendencia Adjunta, corresponde que se imponga al Emisor como sanción una (01) amonestación por el incumplimiento incurrido;

37. Que, en consecuencia, atendiendo a las Pautas para la Aplicación de los Criterios Especiales de Sanción, los cuales constan a detalle en el Informe, así como de la evaluación efectuada por la SASCM, se considera que corresponde imponer como sanción una (01) amonestación; y,

Estando a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no cumplir con comunicar el hecho de importancia correspondiente a los cambios realizados en su Gerencia General, acordados mediante Acuerdo de Directorio y que debieron ser informados a más tardar el 18 de marzo de 2019, fecha en la que sucedieron; no obstante, fueron comunicados recién el 17 de abril de 2019;

Artículo 2º.- Sancionar a Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. con una (1) amonestación, por lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4º.- En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración, deberá ser publicada en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5º.- Transcribir la presente Resolución a Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.

Regístrese, comuníquese y difúndase.

Firmado por: PEREDA GALVEZ Roberto Enrique FAU 2013
Razón:

Roberto Pereda Gálvez
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados

Firmado por: MENESES CAMARGO Carlos Er
Razón: